



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001315300420170023500
DEMANDANTE: SERGIO QUIJANO RUEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA.-EN
LIQUIDACION

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Mediante auto de 14 de junio de 2022, el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA Dr. JUAN CERON DIAZ, decreta la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia. Ordenando: “... *rehacer la actuación afectada, para lo cual, deberá el juzgado de primera instancia, proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia*”

En las consideraciones de ese proveído se dice:

Durante el decurso procesal se informó que, contra de la sociedad demandada se adelantaba proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

Mediante anotación número 22 de fecha 5 de mayo de 2018, con radicación 2018-1111 y oficio número 926 del 25 de abril de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades se realizó la adjudicación del predio objeto de usucapión a: Sergio Antonio Quijano Rueda, Nestor Eugenio Quijano Rueda, Jaquelin Bernarda Borelly Barrio, Ana Umaima Sauda Palomino, Ligia Teresa Quijano Rueda, Angela Lucia Quijano Rueda, María Raquel Quijano Rueda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Ruben Dario Campo Pernet, Olid Celina Quijano Rueda, Superintendencia de Sociedades, Colpensiones, Serviarp Asesores S.A.S., Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Vendo & Arriendo -Asesores Inmobiliarios S.A.S.

2. La participación de la citadas personas y entidades, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el 61 del Código de Código General del Proceso.

...

6. Decantado lo anterior, y revisados los medios suasorios aportados al paginario se observa que, el Juzgado de primera instancia omitió vincular a las personas determinadas las cuales fungen como propietarias inscritas, en razón a que, se puso en conocimiento de dicha judicatura, la modificación de los titulares con derechos reales de dominio, por cuanto son terceros con interés en la resultas del proceso, máxime que, en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone que, se debe dirigir la demanda, en contra de los propietarios inscritos del predio que se pretende usucapir.

Para rehacer la actuación afectada con los vicios anotados, deberá el juzgado de primera integrar el contradictorio con las personas indicadas en precedencia y de ser el caso, con sus herederos

7. En el mismo orden, y como quiera que, el predio objeto de pertenencia también figura como propietarios: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Superintendencia de Sociedades, Colpensiones, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 610 ibídem, deberá vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla

Se procederá pues con la integración del contradictorio, ordenando la citación de las mencionadas personas al proceso, y con la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., se les concederá a los citados el término de veinte (20) días para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

El demandante deberá indicar las direcciones de los citados, con indicación de los correos electrónicos con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. .*

En el caso de las personas jurídicas, deberá allegarse la prueba de su existencia y representación, en caso de no encontrarse exenta de prueba una u otra.- La dirección electrónica de estas será la que figura en el registro mercantil, cuando fuere el caso por estar sometida a esa formalidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

2.- INTEGRAR el contradictorio con la vinculación de SERGIO ANTONIO QUIJANO RUEDA, NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S.

3.- CONCÉDASE a los citados el término de veinte (20) días para que comparezcan al proceso.- Suspéndase el proceso durante dicho término.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al efecto, el demandante deberá suministrar las direcciones físicas, y electrónicas con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el caso de las personas jurídicas, deberá allegarse la prueba de su existencia y representación, en caso de no encontrarse exenta de prueba una u otra.- La

dirección electrónica de estas será la que figura en el registro mercantil, cuando fuere el caso por estar sometida a esa formalidad.

4.- ORDENASE la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.- Notifíquesele en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ab2f043f8c645714a8383cd9deca42a400824f8a37640b02fa656a4f49b15**

Documento generado en 15/09/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>